

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, cuatro (4) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 286

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00272-00**
Demandante: **JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Reposa en el cuaderno de medidas cautelares, escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada formula recurso de apelación¹ contra el auto I-193 del 8 de febrero de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posee la UGPP, en las distintas entidades bancarias del país, bajo el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Bajo este orden de ideas y previo a resolver la procedencia y oportunidad del recurso antes mencionado, el Despacho evidencia que hasta el momento, no se ha realizado la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad ejecutada, por lo que pasa en primer lugar a definir si la UGPP se notificó por conducta concluyente del presente asunto.

Para resolver se considera:

- De la notificación por conducta concluyente

Se encuentra que en el proceso de la referencia, mediante providencia del 8 de febrero de 2019², se libró orden pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO y en contra de la UGPP, y se ordenó notificar personalmente la demanda y la providencia en mención a la entidad ejecutada, sin que a la fecha se haya realizada esta última orden.

El artículo 301 del C.G.P., dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la

¹ Fl.- 8-11 cdno medida cautelar.
² Fl.- 91-95 cdno ejecutivo.

manifestación verbal.

Bajo este orden de ideas y una vez revisado el expediente se encuentra que la UGPP a través de apoderado judicial debidamente constituido, el día 14 de febrero del año en curso, presentó memorial de recurso de apelación contra la providencia del 8 de febrero de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

De la actuación desplegada por la Entidad ejecutada, el Despacho concluye que la misma tiene conocimiento de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se ha de declarar que se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito del recurso de apelación contra el auto I-193 del 8 de febrero de 2019.

Ahora bien, el Despacho evidencia que hasta el momento no se ha notificado personalmente el auto que libró el mandamiento de pago, al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que hasta el momento no ha empezado a correr el término de traslado de la demanda, tal como lo establece el artículo 199 del CPACA.

Establecida la forma en que se notificó la UGPP del presente asunto, se pasa a estudiar la procedencia y la oportunidad del recurso de apelación que presentó la entidad ejecutada contra el auto I-193 del 8 de febrero de 2019.

- **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

En lo que respecta al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA, estipula de forma taxativa, las providencias que son apelables, entre ellas la que decreta la medida cautelar, tal como lo expone el numeral 2º, ibídem:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)."

Teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que contra el auto que hoy se recurre efectivamente procede el recurso de apelación, por lo que se pasa a verificar si el mismo se interpuso dentro del término de Ley.

- **De la oportunidad del recurso de apelación**

En lo que respecta a la oportunidad del recurso de apelación, contra las providencias que se notifican en estados, el artículo 244, en su numeral 2° del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)."

Teniendo en cuenta lo estipulado en el la norma en cita, en el presente asunto, se tiene que el auto que hoy se recurre y el que libro el mandamiento de pago, se notificaron a la UGPP por conducta concluyente el 14 de febrero de 2019, es decir, que el auto I -193 del 8 de febrero de 2019, se podía recurrir hasta el 19 del mismo mes y año, y el recurso se interpuso en la fecha en que se notificó la mencionada providencia³.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación que se interpuso contra el auto I-193 del 8 de febrero de 2019, es procedente y oportuno, se pasa a estudiar el efecto en el cual se debe conceder el mismo.

- **Del efecto en el cual se concede el recurso de apelación.**

En lo que corresponde al efecto en el que se concede el recurso de apelación, el inciso 3°, del artículo 243 del CPACA, establece:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

De la norma en cita, se establece entonces, que el recurso de apelación propuesto contra el auto que decreta una medida cautelar debe ser concedido en el efecto devolutivo.

³ Fls.- 8-11 edno medida cautelar.

Corolario a todo lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto I-193 del 8 de febrero de 2019, en el efecto devolutivo.

Bajo este orden de ideas y en aplicación del artículo 324 del CGP, el recurso se surtirá sobre las copias del expediente, por lo cual se requerirá al recurrente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, copia de la presente providencia, del auto I-193 del 8 de febrero de 2019, y del recurso de apelación, documentos que obran a folios 2 a 44, del cuaderno de medidas cautelares, so pena de que el recurso sea declarado desierto. Suministrados oportunamente los documentos en mención, por Secretaría del Despacho remítanse dichos documentos al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que sea resuelto el recurso de apelación.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito del recurso de apelación contra el auto I-193 del 8 de febrero de 2019, esto es 14 de febrero de 2019. Y por Secretaría efectúese la notificación personal de la providencia que libró el mandamiento de pago y de la demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto I-193 del 8 de febrero de 2019, por las razones que anteceden.

TERCERO: REQUERIR al recurrente, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, copia de la presente providencia, del auto I-193 del 8 de febrero de 2019, y del recurso de apelación, documentos que obran a folios 2 a 44, del cuaderno de medidas cautelares, so pena de que el recurso sea declarado desierto

CUARTO: Suministrados oportunamente los documentos antes descritos, por Secretaría del Despacho, remítanse dichos documentos al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que sea resuelto el recurso de apelación.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346, y portador de la tarjeta profesional N° 151.741 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la UGPP, conforme al memorial poder obrante a folios 17 a 44 del cuaderno de medidas cautelares.

102

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 35
DE HOY 5 DE MARZO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria